

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00116-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de WULDER ARLEI CARDENAS MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 035701-02-0000002409

1. Por la suma de \$96'395.480,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa 16.50% ea y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$17'892.830,65 m/cte, por concepto de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 25 de marzo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, a liquidarse desde la presentación desde que cada una se hizo exigible a la tasa 16.50% ea y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 035701-07-0000004350

1. Por la suma de \$36'418.917,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa 27.75% ea y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$20'183.382,20 m/cte, por concepto de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 25 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, a liquidarse desde la presentación desde que cada una se hizo exigible a la tasa 27.75% ea y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20136244.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e772a2470ca848b333571328300755a9329d9ca18fa37c173db09b0412b8388**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de HÉCTOR WILLIAM GONZÁÑEZ GARCÍA, MÓNICA PATRICIA ESPINOZA GONZÁLEZ y SANTIAGO ARTUNDUAGA ESPINOSA actuando por intermedio de MÓNICA PATRICIA ESPINOZA GONZÁLEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., DAIRO MARTINEZ BOTACHE e INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMIREZ LIMITADA – GAR LTDA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ de conformidad con el poder arrimado a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d6bf5429a1bb66caabf1a561e43e413d500c2a25cafe9add9bf3449a51f8261**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-0

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOHN ADISSON MENDEZ GIRALDO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ SIN NÚMERO VALOR DE \$93'550.773,00

1. Por la suma de \$74'999.998,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 26 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$1'812.831,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré enunciado.

PAGARÉ NÚMERO 2360012652-4

1. Por la suma de \$44'444.460,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 12 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$3'881.334,00 moneda legal colombiana, por concepto de gastos pactados en el pagaré enunciado.
4. Por la suma de \$24'999.993,00 moneda legal colombiana, por concepto cuotas las cuotas 16 al 25 que se encuentran en mora, al interior del pagaré enunciado.
5. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 4 a liquidarse desde que cada emolumento se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e9f22fd5c6365f8f8266f26dcc0fa13b45987db6a8bbd16896ee172c73866**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00126-00
Clase: Restitución de tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia, formulada por ROSALBA GARZÓN PERALTA, en contra de LUIS ANGEL PANTANO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a483ae99e9eb88b1871fbf38507cb910f4f570f2d465f64fbaac9714b4ee16d**
Documento generado en 22/04/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00131-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto el ejecutante subsanó la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$120'000.000,00 aproximadamente, tal y como se observa en la liquidación adjunta, situación que no verificó el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al **Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá**, a fin de que sea conocida por tal sede judicial para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257ab9eb17c8406b3875acdb697eaef2e5a2f30370a15003ba852310f99545e**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00136-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de SANDRA LILIANA DAZA GARCIA y MANUEL TIBERIO VERGARA LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'912,466,84 m/cte que corresponden a 2,496.7291 UVR - por concepto 5 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 5 de octubre de 2021 al 5 de febrero de 2022, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.

2. Por el valor de \$4'597.765,42 m/cte que corresponden a 15,618.7997 UVR., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

3. Por la suma de \$161'939.920,41 m/cte que corresponden a 550,116.6218 UVR, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa del 10.47 E.A, desde la fecha de prestación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20728430.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e4b91dc78e7664384a83bf9adb3b9d239e61f2f6c49b4bb6a4fe504d44ac1c4**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00137-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MARÍA CLARA FONSECA y MARTHA ISABEL FONSECA FONSECA en contra de FERRO Y CIA LTDA., y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-60527 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. FANNY MARTINEZ LOPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Abstenerse de resolver la reposición interpuesto en contra el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, por lo decidido en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6834a4485264c9888fa6d6d571ccf47869d1767b3a53cd1929f2b58fd81e405**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00165-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el legajo con el cual se pruebe que la ciudadana Nancy Mireya Laiton Laiton adquirió la obligación incorporada en el cheque No. 1200058, de manera solidaria con la sociedad Rasgos Y Color S.A.S., por cuanto del título valor arrimado solo se tiene por obligada la persona jurídica.

SEGUNDO: De no contra con el documento solicitado en el numeral anterior, deberá excluir a Nancy Mireya Laiton Laiton, de la demanda en su totalidad, modificando la misma y el mandato arrimado a la acción civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cbbcbf6015ccb50d1f15a25232094ae5bb0c25c810a756876f49dba138fb5**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00167-00

Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda a fin de establecer si a la fecha se ha iniciado juicio de sucesión de ANGUS DEI OSPINA (q.e.p.d), MARIA DE LOS ANGELES OSPINA DE OSPINA (q.e.p.d), LEONILDE OSPINA OSPINA (q.e.p.d), y GABRIEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d), todos ellos fallecidos.

SEGUNDO: Incluya en la demanda a los herederos indeterminados de ANGUS DEI OSPINA (q.e.p.d), MARIA DE LOS ANGELES OSPINA DE OSPINA (q.e.p.d).

TERCERO: Aclare en los hechos de la demanda si LEONILDE OSPINA OSPINA (q.e.p.d), y GABRIEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d), cuentan con herederos, de ser así se debe citarlos al pleito, y si no tiene conocimiento de descendencia, bajo la gravedad de juramento deberá afirmarlo y citar solamente a los herederos indeterminados de LEONILDE OSPINA OSPINA (q.e.p.d), y GABRIEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d).

CUARTO: Adecue el juramento estimatorio de la demanda, bajo los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso

QUINTO: Establezca las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y si es de caso en principales y subsidiarias. Pues así no se cometen imprecisiones como la verificada en la pretensión 3 donde no se expresa nada para el litigio que nos ocupa.

SEXTO: Adecue el poder, incluyendo a las personas citadas en ellos numerales 2 y 3 de esta decisión.

SEPTIMO: Corrija la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 Ibidem, fijando con claridad sobre qué hechos versaran los relatos de los citados.

OCTAVO: Amplie la forma en que se fijó la cuantía en este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e34440d59b39b2f5280754295e0a85a0002d32baa0fffa65c7912a3257471**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00168-00

Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de usucapión, el cual no tenga una fecha de expedición mayor a un mes.

SEGUNDO: Corrija la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 Ibidem, fijando con claridad sobre qué hechos versaran los relatos de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedcfcaedd9417c7312be4ffe71011de920ed2413634cbe3f64e43dc012c141**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00

Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Verifique la información suministrada en el punto 2 de las pruebas, pues la entidad bancaria se encuentra en término de contestar el derecho de petición radicado el 25 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, pues la acción popular no tiene un carácter de acción indemnizatoria, es decir no puede tener fines pecuniarios. Excluyendo así por ejemplo el pedimento No. 4.

TERCERO: Acredite que remitió la demanda a la entidad pasiva del pleito una vez radicó la misma, bajo las normas procesales que citó el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d30963993d39f23583e07cfe0c6d76c8872d9507f65b5b11af224d64348a71**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00170-00

Clase: Reivindicatorio

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, estableciendo, desde que fecha ingresó la demandada al predio, y que acuerdo entre las partes existió para que la pasiva tuviera acceso al tercer piso del predio. Además señale si el demandante habita el predio.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual el predio identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 50S-40135080, no ingresó al activo de la liquidación de la sociedad conyugal No. 2006-0881, que conoció el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

TERCERO: Indique en los hechos de la demanda, quien paga los recibos públicos del apartamento del tercer piso del predio identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 50S-40135080, si aquellos tienen acometidas independientes o por el contrario si existe un acuerdo entre las partes para sufragar los mismos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101feab0a6fd337c9b4b6fe7ae1b1f8320f32b69aa6179b6a75cf812fc7c856**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00171-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CAMACHO BARRERO JOHN GERARDO y GIL HERNANDEZ LAURA MARCELA

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0a494abe5a4279a70ed9c3b41712c89013d0c78bb386369430c6ae9b907d4**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00173-00

Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de usucapión, el cual no tenga una fecha de expedición mayor a un mes.

SEGUNDO: Aporte el certificado catastral del predio del año 2022, o copia del impuesto predial donde se observe el avalúo del inmueble para el año que avanza.

TERCERO: Corrija la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 Ibidem, fijando con claridad sobre qué hechos versaran los relatos de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e54f63c8b45934b2071b7bf8c4592ec7a3dbfa2ca891e272a59968a2bc701**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00174-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la Garantía Real.

Niégrese el mandamiento de pago solicitado por Jesús María Baez Aparicio, por cuanto la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo al no contener la constancia de ser la primera copia de la original, esto a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 que al respecto establece “...si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”.

En consecuencia, por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8143301f626d26ee14b8bf9f2251483cf452f3fbe638cee4d3954dde705fb1a2**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00175-00

Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Establezca las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y si es de caso en principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Arrime poder en el cual se exprese, con claridad para que se otorga el mismo y que tipo de pretensiones se pedirán, tal y como lo ordena el Artículo 74 Del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9392cf83fad4514f472957438b433f9d589087516d40ab5ea4bb47372c70b9**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00177-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que remitió la demanda a la entidad pasiva del pleito una vez radicó la misma, bajo las normas procesales que citó el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292fce32bcb6d3245a6881a758c7737696dfaadd2a8404f776fdcec26b183b3d**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00178-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., en contra de AKMIOS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0247dea7628ce51e31da418c6bb8ae93113cd0c0e6656150ad51c8e07a693012**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00

Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Arrime certificado de existencia y representación vigente de la copropiedad, EDIFICIO TORRES DE RAMAH II - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el anexo no cuenta con representante legal activo.

SEGUNDO Adecue las pretensiones de la demanda, pues la acción popular no tiene un carácter de acción indemnizatoria.

TERCERO: Anexe la fecha de elaboración del informe técnico arrimado a esta acción popular.

CUARTO: Acredite que remitió la demanda a la entidad pasiva del pleito una vez radicó la misma, bajo las normas procesales que citó el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5116214598df04674f013926a39a28aa9f0e9fdb7a1f3d1aa9844059773bf061**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00180-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por AJECOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ELIECER FIGUEROA PAYARES E y OTRA.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **305e0aa7cd6034ffcc80d7cfe2c8bb14adc3cad715f4930a8fcb91448a8fff8e**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003037-2018-00343-01
Clase: Apelación de sentencia.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb06943c96af39f40101ed5bbfdf99e13c7272b73c1a8b477bba6494b330838**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003047-2018-01167-04
Clase: Pertenencia

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e313eb2464b0fea79ed058ed884d13e28cdab9b98aec3044e05989f18fe183**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003049-2020-00499-01
Clase: Apelación de sentencia.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474c473006361356eb86df79dd9834fbd1f9884de816de49edbfce635b44c2**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00251-00
Clase: Declarativo.

Revisada la actuación adelantada, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Toda vez que le asiste la razón al memorialista conforme a lo solicitado a folio 292, este despacho en concordancia con el artículo 286 del CGP procede a corregir el numeral quinto de la sentencia en el sentido de indicar que la notaria a oficiar es la 48 del circulo Notarial de Bogotá y no la 43 como allí se indicó, así las cosas el numeral quedara así:

QUINTO: DECLARAR la extinción del fideicomiso civil constituido por el demandado Luis Alberto Rojas Gutiérrez a favor de la demandada Laura Rojas herrera, otorgado en la escritura pública No. 1332 de 3 de abril de 2013 en la Notaria 48 de Bogotá.

Por secretaria procédase con la elaboración y tramite del oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que las agencias en derecho en favor de la parte actora no han sido señaladas, las mismas se establecen por valor de \$8.000.000,°, por secretaria inclúyase en la liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a971719ff5358fda7ec8c3d9901ae97524d8fe1ecb985f01a6ba033a6d742cb7

Documento generado en 22/04/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00392-00
Clase: Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real.

Acúcese recibo y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por parte de la Secuestre en los documentos obrantes a folios 496 a 499 de la presente encuadernación.

Atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito precedente, visto que se reúnen las exigencias de que trata el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (antes hipotecario) adelantado por **Bancolombia SA**, en contra de **Melvin Antonio García Gutierrez**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso. Por secretaría OFÍCIESE.
3. Sin costas
4. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc59ddc11674a19a27a75191e305b66e7ab6d54d614d3a94caab06fd0fcf246

Documento generado en 22/04/2022 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00666-00
Clase: Ejecutivo Mixto.

Téngase en cuenta que las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término y los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno una vez se resuelva sobre el incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b17506e3fc0f50c870e8e2d4a8dbe3b8c36ef5126b9caf5b146060d027fa731

Documento generado en 22/04/2022 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00666-00
Clase: Ejecutivo Mixto.

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte por cuanto no hay constancia que la misma se tramitara por cuenta del proponente. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta la solicitud de imposición de multa, previo a tomar cualquier determinación se requiere al apoderado de la parte demandada para que indique las razones para no haber dado cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcdec700db77ac2b253c65e132f4e840fc11e87da931fa1deeea40f80f4cbf1

Documento generado en 22/04/2022 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado German Javier Hernández Caicedo.

Teniendo en cuenta que el término otorgado en providencia de 13 de agosto de 2021 venció en silencio, se ordena a la secretaria del despacho para que proceda con la fijación del respectivo traslado de la liquidación de crédito que obra a folios 197 a 200 de la presente encuadernación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316948349eeb2655b9af7dd9b83496d40a0446787e4367e5beba097d3e768eee
Documento generado en 22/04/2022 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00735-00
Clase: Declarativo.

Acútese recibo de la respuesta allegada por MPS Mayorista de Colombia SA y que obra a folios 52 a 136 de la presente encuadernación, del contenido de la misma póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que realicen los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ab29b2e49e7977eb0bfef9cb9568e2ab0009f81e8fdf0c3b737438f189215f

Documento generado en 22/04/2022 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de abril de 2022, elevada por la apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a915288d5f6c7ba2172f3d7046706462be67e447ebb7a365c0b64d33261b57**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el demandado Mauricio García Pinzón, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la acción reivindicatoria incoada por Álvaro Javier Gómez Galindo, en contra de Mauricio García Pinzón. Providencia en la que se ordenó la notificación del demandado bajo las normas procesales vigentes para tal fin.

El 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora renunció al mandato arrimado con la presentación de la demanda.

Para el 21 de junio de 2021, se arrió al plenario copia del envío digital del citatorio remitido al buzón del demandado MAURICIO GARCÍA PINZÓN: rhema02@gmail.com.

En auto calendado 25 de junio de 2021, se aceptó la renuncia aportada al expediente por el abogado DANIEL LEONARDO TARAZONA HERNANDEZ, y se le requirió a la actora para que integrara el contradictorio en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del C. G del P.

El 8 de julio de 2021, se radicó un nuevo mandato otorgado por Álvaro Javier Gómez Galindo a favor de Néstor Jaime Agudelo Guzmán, quien el 29 de julio del mismo año aportó constancia de remisión del citatorio enviado al demandado, pero esta vez direccionado a la dirección física del citado.

Posteriormente el pasivo, por medio de su apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones previas de mérito y la nulidad que aquí se resuelve.

Finalmente el 14 de diciembre de 2021 se reconoció personería al Dr. Néstor Jaime Agudelo Guzmán como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad las descritas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, generarse una indebida representación del demandante y no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal denominada como indebida representación, adujo que el abogado radicó la demanda con un poder dirigido al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, es decir no contaba con el mandato necesario para actuar en el litigio.

Y frente a la indebida notificación, sustentó que los citatorios remitidos al demandado no cuentan con el total de los requisitos legales para tenerlos por válidos, así que su prohijado no está notificado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

Así las cosas, y frente a la nulidad por indebida representación, de entrada, se señala a la memorialista que sus pedimentos no tendrán prosperidad, por cuanto en manos de la pasiva no se halla la facultad de alegar la nulidad perseguida, ello bajo el mandato expreso del Art. 135 del Código General del Proceso que señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada... (resaltada y subrayada por el despacho)

Como consecuencia, la indebida representación alegada por el extremo demandado, solo la podía alegar el demandante, situación que no se dio, y que si se hubiere generado, se saneó ya que el 8 de julio de 2021, radicó un nuevo mandato otorgado por Álvaro Javier Gómez Galindo a favor de Néstor Jaime Agudelo Guzmán, subsanando las posibles falencias generadas con anterioridad y que giran en torno del poder con el cual de incoó la demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que el mandato aportado con la demanda, cumple con todos y cada uno de los requisitos citados en el Art. 74 Ibidem, y en ninguna parte refiere Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Frente, a la nulidad por indebida notificación la misma, tampoco se tiene por causada, y es que se tiene que el actor solo remitió citatorios a la pasiva, sin que a

la fecha de esta providencia hubiera arrimado avisos diligenciados al expediente con los que se pudiere tener a Mauricio García como notificado de esta demanda bajo las disposiciones de los Artículo 291 y 292 Id., deja a un lado la profesional en derecho la situación que un mero citatorio no cumple con las exigencias para tener por enterado de una demanda a un ciudadano, sino que se hace necesario enviar el citatorio y posteriormente el aviso como lo reguló el legislador, situación que como se ha dicho en el caso de la referencia no se dio.

Contrario a ello, se decanta la necesidad de tener a Mauricio García Pinzón como notificado de esta demanda por conducta concluyente, desde la fecha en que se publique por estados esta decisión, ello bajo lo regulado por el Art. 301 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las nulidades alegadas por el extremo demandado, bajo las consideraciones citadas en esta providencia.

SEGUNDO: tener por notificado al demandado MAURICIO GARCÍA PINZÓN, por conducta concluyente, en consideración al poder arrimado al expediente desde el 12 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término respectivo con el que MAURICIO GARCÍA PINZÓN, cuenta para que haga uso del derecho de defensa una vez realizado lo anterior ingrese al despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e691d063e6f81224fa5fe1de1979fdff392c4b436d41597d536572146276c211**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00333-00
Clase: Verbal

A fin de no nulitar la actuación, y previo a fijar fecha para la realización de las diligencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se tiene que en el documento 94 del expediente digital - *contestación de la reforma de la demanda*- efectuada por parte de Constructora Alpes S.A, se objetó el juramento estimatorio realizado por la demandante.

Así las cosas, se hace necesario y pertinente, otorgar el lapso de 5 días a la objetante del juramento estimatorio, para que soliciten las pruebas a que tenga lugar, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 206 del C. G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006fb683e7934ef7c3208254ee98850ecfee71c246c8a82d483dcc3432e23e5**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Del escrito radicado a este despacho el 7 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de la demandante y con el cual la profesional en derecho desiste de las pretensiones incoadas en esta demanda en contra de la sociedad RADIO TAXI AEROPUESTO S.A., se les corre traslado a los demás intervinientes procesales por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1c2c11a976d5151f491413bb18f6a0aeb3402bd0aba681b6de3a851bf22fdf**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00076-00

Clase: Verbal – llamamiento en garantía realizado por Alba de Jesús Blanco de Rodríguez y otro.

El apoderado judicial del llamado en garantía William Sánchez Tovar, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos de fecha 21 de septiembre de 2021, con los cuales se admitió el llamamiento realizado por ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ, MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA y JOSE EULISES GÓMEZ BARBOSA en contra de WILLIAM SANCHEZ TOVAR y otro.

Sustenta su ruego, aduciendo que en el presente llamamiento no existe un contrato o prueba si quiera sumaria con la cual se pueda determinar que los llamantes los llamados tengan o hayan tenido un derecho legal o contractual, por medio del cual los llamados, tengan obligación alguna o se le pueda exigir indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso en contra de ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ, MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE EULISES GÓMEZ BARBOSA

Agregó que los interesados con los documentos arrimados al llamamiento en garantía no demuestran que hubiese existido o exista derecho legal o contractual entre los intervinientes de este llamamiento.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandada, en el término pertinente para descorrer los recursos interpuestos por su contra parte, se opuso a la prosperidad de aquel, aduciendo que; la interpretación efectuada por la actora en lo que respecta al auto de fecha 15 de mayo de 2019 es errada, pues en la mentada providencia no se otorgó el plazo de opción de compra para ambas partes sino que se hizo solamente a favor de la demandante MARGARITA CRISTIANO DE MARÍN, por lo tanto aquella estaba obligada en el lapso de 10 días cancelar el valor allí fijado, lo cual no se hizo.

La apoderada judicial de la parte demandante – demanda principal – no se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto.

La llamante en garantía, se opuso a los alegados del recurrente afirmando que, entre los llamados y sus clientes, existe un derecho legal para que QUILLIAM RODRIGUEZ CARDENA y WILLIAM SANCHEZ TOVAR, respondan a su vez por las posibles condenas impuestas en la demanda, dado que los citados eran propietario y conductor del rodante de placas SXM-371.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

En relación con los presupuestos del llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del C.G.P., que regula lo pertinente, prevé que

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo, el artículo 65 ibidem, regula lo pertinente a los requisitos del llamamiento, los cuales deberán ser los mismos de la demanda, previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, en el artículo 66 idem, prevé sobre el trámite del llamamiento y, específicamente, en su inciso 3° señala:

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

De las normas en comento, ha citado la jurisprudencia que¹:

De la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso se colige que son tres (3) las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante tenga derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte convocante tenga, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, el derecho de pedirle al convocado que le reembolse - total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y la tercera, que también por mandato legal pueda solicitar el saneamiento por evicción.

Se trata de una figura que tiene como presupuesto que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, por lo que no es cualquier situación jurídica la que autoriza la convocatoria de otra persona al proceso

(...)Parejamente solicita que se convoque al conductor “cuya comparecencia es necesaria y forzosa dentro del presente proceso” (fl. 21, cdno. 3).

Luego claramente se advierte que, en estrictez, tales alegaciones no conciernen a la figura del llamamiento en garantía, puesto que ninguna relación jurídica existe -ni alega- entre Cootranspensilvania y Copenal, como tampoco entre aquella y el señor Motta. Antes bien, el mismo apoderado las descarta.

Más aún, si su alegato controvierte la legitimación en la causa por pasiva, resulta incontestable que no es el llamamiento en garantía el mecanismo adecuado para que se convoquen al proceso personas que la propia demandante no quiso convocar”

Descendiendo al caso en particular se tiene en el expediente Jeniffer Díaz Moreno, Nubia Esperanza Díaz Moreno y otros, demandaron a Alba De Jesús Blanco De Rodríguez, Martin David Rodríguez García y José Eulises Gómez Barbosa a fin de que les sea reconocida unas condenas en ocasión del accidente de tránsito ocasionado el 13 de febrero de 2016, en que se vio involucrado el

¹ Auto del 10 de septiembre de 2018, expediente 021201400115-01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

vehículo de placas TAZ-647, el cual para tal data era de propiedad y conducido por los llamantes en garantía.

Aducen los llamantes que Quilliam Rodríguez Cárdenas y William Sánchez Tovar, deben a su vez responder por las condenas que sean imputadas en sus contras toda vez que también son responsables del accidente de tránsito ocasionado el 13 de febrero de 2016, en que perdió la vida la ciudadana Julia María Moreno Limas (q.e.p.d), ya que el rodante de placas SXM-371 que era de propiedad y conducido por los llamados también tuvo incidencia en los fatídicos hechos, sin arriar documento o contrato alguno en el que Rodríguez Cárdenas y Sánchez Tovar, hubieren adquirido tal obligación.

Por consiguiente, observa el despacho que los alegatos del recurrente tendrán prosperidad, por cuanto (i) entre los llamantes y los llamados en garantía no existe un vínculo contractual, negocial o legal con el que se determine sin duda la obligatoriedad de resarcir los perjuicios generados con el rodante de placas TAZ-647, ni mucho menos sobre los hechos del pasado 13 de febrero de 2016 (ii) No pueden los llamantes integrar un contradictorio por pasiva, cuando el mismo demandante no incluyó a Quilliam Rodríguez Cárdenas y William Sánchez Tovar, como extremo pasivo en el litigio aún y con la titularidad que estos tienen sobre el vehículo identificado con la placa SXM-371, que también se vio involucrado en el fatal suceso.

Es decir, no es dable aceptar la figura del llamamiento en garantía para hacer comparecer al pleito a dos personas que tuvieron participación en los hechos que generaron el deceso de Julia María Moreno Limas (q.e.p.d), por cuanto los convocantes no cumplieron con el deber de probar los supuestos de hechos de sus pedimentos.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos objeto de censura, con los cuales se admitieron los llamamientos en garantía que hiciere ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA y JOSE EULISES GÓMEZ BARBOSA en contra de QUILLIAM RODRIGUEZ CARDENAS Y WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR

SEGUNDO: RECHAZAR los llamamientos en garantía que hiciere ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA y JOSE EULISES GÓMEZ BARBOSA en contra de QUILLIAM RODRIGUEZ CARDENAS Y WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7888c52a5af1b15a23186b01e2d6445f1d7d7a725d06d9e7c4ad090374d4c5**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos se tiene que la JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., MARTIN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ, se tiene por notificados de la demanda, quienes en término contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

De la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, MARTIN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ se le debe contabilizar el lapso de cinco días a la parte pasiva del pleito para que aporte o solicite las pruebas a que tuviere lugar.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ebdc53147cb2bf1d685f70f8cbfe1a64f069c287f37bcc3aadca304daeea5**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, y en tal providencia se ordenó el oficiar por Secretaría a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

En oficio No. 603 del 15 de junio de 2021, se comunicó a la DIAN de la existencia del litigio. Lo que generó que la entidad fiscal contestara (i) oficio No. 1-32-244-441-5600, del 30 de junio de 2021, que MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, contaban con una deuda de \$1.870.000. (ii) oficio No. 1-32-244-441-5599, del 30 de junio de 2021, que ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO, contaban con una deuda de \$2.133.000. y (iii) oficio No. 1-32-244-441-5452, del 21 de julio de 2021, que la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. contaban con una deuda de \$539.139.000.

Po medio de auto calendado 18 de mayo de 2021 y notificado a las partes en estado del 19 de agosto de 2021, se dio por terminado el litigio, ordenando *“Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese”*.

En razón a las medidas cautelares decretadas en el litigio se retuvo a la sociedad Mármoles y Piedras Carraras S.A. \$61'367.000 y Miguel Guevara Figueredo de \$3'901.455.59.

Como consecuencia de lo citado, el despacho debe oficiar a la DIAN, para que la entidad fiscal, en el término de 10 días, contados desde la remisión de la

comunicación informen el valor adeudado y liquidado a la fecha de esta determinación para proceder a realizar los débitos respectivos, de las obligaciones tributarias adeudadas por SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A., y MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO. Del mismo modo infórmese a la DIAN el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judiciales indicando la procedencia y cuantía. ADVIERTASE que de no tener respuesta a lo solicitado se dispondrá a consignar los valores citados en los oficios No. 1-32-244-441-5600, del 30 de junio de 2021, de MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, y No. 1-32-244-441-5452, del 21 de julio de 2021, de la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto del 30 de agosto de 2021 y sus subsiguientes.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se OFICIE a la DIAN en lo término y para los fines citados en esta providencia, adjuntando copia de los oficios No. 1-32-244-441-5600, del 30 de junio de 2021, de MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, No. 1-32-244-441-5452, del 21 de julio de 2021, de la SOCIEDAD MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.

TERCERO: Ordenar a la secretaria del despacho compute el término otorgado a la DIAN.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fac8466a402b042bbca0e88858453cd4f858a7f0f65ccde51b16635a4cebb5**

Documento generado en 22/04/2022 11:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00504-00

Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 29 de marzo de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79c3a85ef690e97556bd6201d1503166f6ee16dc5f643f3ef74b25813ff21c**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00541-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de a garantía real

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago conforme lo solicitó en el escrito de la demanda.

Señaló en sus reparos que, en el auto inadmisorio de la demanda el despacho le solicitó,

“Aporte el título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, y los documentos a través de los cuales se acredite la entrega y aceptación de las facturas y notas contables, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación, so pena de negar el mandamiento de pago sobre tales valores”

Aclara el ejecutante que en término, arrió al plenario memorial con el cual acreditó la entrega y aceptación de las facturas 9407480000 y 9407480620, situación que generaba que se librara mandamiento de pago a su favor sobre las facturas electrónicas de venta referidas y no sobre todas las pretensiones de la demanda.

Solicitando así que se libre mandamiento de pago solamente sobre los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 10 y no como se indicó en el mandamiento de pago atacado con este recurso.

Así las cosas, se procederá a resolver los medios de ataque en contra del adiado de fecha 26 de octubre de 2021, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

En efecto, se tiene que en decisión del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado le solicitó a la entidad ejecutante para que aportara el título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, y los documentos a través de los cuales se acredite la entrega y aceptación de las facturas y notas contables, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

De ello, se generó que el actor acreditara la entrega y aceptación de las facturas 9407480000 y 9407480620, sin que la misma situación se diera para los legajos 1900251989 del 1º de mayo de 2021; 3700127553 de 1º de mayo de 2021, 3700135991 de 11 de mayo de 2021 y 3700136879 de 12 de mayo de 2021.

Por lo que, se abre paso a la prosperidad de las pretensiones del ejecutante al solo continuar con la ejecución de los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 10, del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021.

De lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ORGANIZACIÓN TERPEL, contra de DIEGO LÓPEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$140.000.000), por concepto de SALDO DE CAPITAL DEL ACUERDO DE PAGO de fecha de 26 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios del SALDO DE CAPITAL, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 30 de abril de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.583.897) que corresponde al CAPITAL de la factura electrónica de venta número 9407480620 de fecha 24 de MAYO de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 24 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la Factura Electrónica de Venta No. 9407480620, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$343.417) que corresponde al CAPITAL de la factura electrónica de venta número 9407480000 de fecha 20 de MAYO de 2021.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 20 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la Factura Electrónica de Venta No. 9407480000, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO: Mantener incólume las demás artes del adiado aquí modificado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5267ecbf632a6f5a1e50facc7f0269e15c0e0f70b42134290875d03bfab248e**
Documento generado en 22/04/2022 11:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00541-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de a garantía real

Téngase por notificado de la demanda a DIEGO LÓPEZ JARAMILLO, quien por medio del abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO, se notificó de la demanda personalmente el 19 de noviembre de 2021 y presentó medios exceptivos en término.

En razón a lo decidido en auto de esta misma fecha se otorgará un plazo de 10 días, para que complemente la contestación de la demanda, ya que el auto que libró mandamiento de pago cambió.

Se reconoce personería para actuar a LUIS ALEJANDRO QUINTERO, conforme el mandato arrojado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5056bf01495434633331e7abb84f9e176890c1277f6d3a207e77a8ddc1f4c6**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00104-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'575.413,00 moneda legal colombiana, correspondiente al capital exigible de la obligación 20744000972 vencido y no pagada a diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$121'355.471,22 moneda legal colombiana, correspondiente al capital exigible de la obligación 20756116468 vencido y no pagada a diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de la presente ejecución.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$18'707.963,00 moneda legal colombiana, correspondiente a intereses de plazo sobre el capital exigible de la obligación 20756116468 vencida y no pagada a diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb3c02b51c0d398b679d94de1f7ff5c373c0df8be98f719fd2d7bf314daeb34**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de EFREN CORTES en contra de ANGGE LORENA CORTES MORALES.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO – REQUERIR al actor, para que en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso, arrime al expediente copia autentica de las escrituras Públicas Números: 3587 del 1 de octubre de 2016; 2719 del 21 de julio de 2017, y 1242 del 14 de abril de 2018, todas otorgadas en la Notaria Primera de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5402092749c1a3daa6cb8d9cc9690d747d33e3ce85d09162450d7ff612d84**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0109-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por LUCILA ROJAS DE FUQUENE, en contra de ALVARO ROJAS GUANTIVA, LUCILA ROJAS DE FUQUENE, FANNY ROJAS DE HERNANDEZ, DEYANIRA ROJAS GUANTIVA, EDUARDO ROJAS GUANTIVA, MYRIAM ROJAS GUANTIVA, NORALBA ROJAS GUANTIVA, JEIMMY SANDRA ROJAS MALAVER, OSCAR FABIAN ROJAS MALAVER y RONALD JAVIER ROJAS MALAVER.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50S-440139706, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. REINEL ROJAS BERNAL en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7b81a08abd567daa694a65a8e358c051322c8eda225732a2eca8d99283716**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por EDGAR CANGREJO LOPEZ, ALEJANDRA CANGREJO JIMENEZ y GUILLERMO ANDRES CANGREJO JIMENEZ, en contra de JULIO CARDENAS ORTIZ y MARTA ARILIS SANCHEZ.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. DIEGO LEON CANAL COLMENARES en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635c28a430f94e4e209239a9f5ff1bbbd5d49428137f7be66c316a0c22580**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación De Decisión De Asamblea propuesta por RUTH RUBIANO MORALES, JAZMIN BOHORQUEZ SUAREZ, LUIS FERNANDO ABADÍA TASAMA. en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA AUTOPISTA P.H.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO- Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, de conformidad al mandato arrimado al pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abce60e816c1c8bd9b915b48c2240391ebbf6f00163d9610c715d79151a1e**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00115-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de SOCIEDAD AAF S.A.S. Y GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS, contra ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. NESTOR JOSÉ URIBE SIERRA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **11873206d5c6f62b603032fce9fff168e8a4e1f1344900a190c341bff2106faa**

Documento generado en 22/04/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>